

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 02-2006

Enero – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de enero de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
Infracciones y sanciones	3
- Artículo 174.1	3
- Artículo 174.11	3
- Artículo 178.1	3
Temas Municipales	4
- Arbitrios	4
- Licencias	6
- Predial	6
Quejas	7
- Usos impropios de la queja	8
- Procedencia de la queja	8
Temas Procesales	8
- Ampliación	9
- Apelación de puro derecho	9
- Nulidades	10
Temas de Cobranza Coactiva	11
- Medidas cautelares	12
- Suspensión de la cobranza	14
- Intervención excluyente de propiedad	16
Temas Varios	17
- Asuntos no tributarios	17
- Declaraciones juradas	18
- Prescripción	18

IMPUESTO A LA RENTA

Los ingresos obtenidos por la empresa unipersonal se deben liquidar como rentas de tercera categoría separados de las otras rentas que obtenga su titular como parte de una sociedad conyugal 07819-2-2005 (27/12/2005)

Se declara la nulidad de los valores emitidos por concepto de Impuesto a la Renta a nombre del recurrente como integrante de la sociedad conyugal Chiok - Pérez al establecerse que contrariamente a lo señalado por la Administración, el recurrente es una persona natural con negocio, es decir, una empresa unipersonal siendo que como tal debe liquidar y declarar sus rentas (de tercera categoría) por separado de las que pueda percibir como persona natural (primer, segunda, cuarta y quinta categorías). Si bien la empresa unipersonal es titular de actividad empresarial, jurídicamente no posee patrimonio propio, independiente del correspondiente al titular, siendo que para determinar si un bien o derecho forma parte de su activo se debe verificar su utilización o empleo efectivos en el desarrollo de actividades, lo cual se ha acreditado en autos. En tal sentido, el recurrente fue empresa unipersonal durante los períodos acotados, estando dedicado a la comercialización de terrenos, por lo que los ingresos generados por dicha actividad empresarial constituyen rentas de tercera categoría y están gravados con el Impuesto a la renta en virtud del artículo 3° de la ley del citado impuesto, no siendo aplicable el artículo 4° de la

referida ley al no tratarse de ingresos obtenidos por el recurrente en su condición de persona natural. En consecuencia, el método utilizado por la Administración, consistente en distribuir los ingresos obtenidos por la venta de terrenos y los costos o gastos incurridos en dichas ventas entre los cónyuges (50% a cada uno) y en atribuir en el 2000 la totalidad de ingresos gravados a la sociedad conyugal no está arreglado a ley, habiéndose prescindido del procedimiento legal establecido. Se confirma la apelada respecto a la multa girada por no presentar declaración jurada del pago a cuenta de agosto de 1999 dentro del plazo, al estar ello acreditado en autos.

A efectos de efectuar la depreciación de los galpones de la recurrente la Administración deberá considerar el material del cual están fabricados para determinar si aquellos se pueden considerar dentro del grupo de "edificios y edificaciones" previsto en la Ley del Impuesto a la Renta 07724-2-2005 (16/12/2005)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta por depreciación en exceso, disponiéndose que se emita nuevo pronunciamiento. Se indica que la Administración consideró que los galpones debían ser depreciados de acuerdo con las reglas de edificaciones y construcciones, señalando que éstas se pueden hacer con cualquier material. Sin embargo, dependiendo de los materiales empleados, la duración de la edificación puede ser distinta, por lo que no puede asignarse el mismo porcentaje de depreciación o la misma vida útil a una construcción realizada con material noble y a otra efectuada con adobe, palos, mantas y esteras, por lo que a efecto de determinar si una construcción corresponde al grupo de "edificios y edificaciones" previsto por la Ley del Impuesto a la Renta se deben tener en cuenta sus características. Ninguno de los bienes observados podía considerarse en el citado grupo y por tanto asignársele una tasa de depreciación de 3% anual ya que por su menor expectativa de vida útil procedía que se ubicara dentro de "los demás bienes", precisándose que el hecho que la recurrente haya registrado contablemente los bienes como "edificios y construcciones" no desvirtúa lo concluido. La Administración debe recalcular el reparo teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la procedencia de las tasas de depreciación aplicadas por la recurrente respecto de galpones, almacenes, caminos internos y cerco perimétrico. De igual manera se deberá efectuar el recálculo del reparo por diferencias en el resultado por exposición a la

inflación referido a la depreciación acumulada. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por intereses presuntos por préstamos otorgados ya que conforme con el principio de lo devengado, los intereses debían incluirse como renta gravable de los ejercicios en que se generaron y no en el ejercicio en que fueron cancelados. Se revoca la apelada respecto a vacaciones provisionadas y no cancelados, debiendo proceder conforme a lo expuesto.

La venta de un inmueble se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta en tanto que la recurrente tiene la condición de habitual

00188-1-2006 13/01/2006

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente en el ejercicio 2000, obtuvo la condición de habitual en la enajenación de inmuebles con la compra del terreno realizada el 10 de mayo de 2000, por lo que la venta de dicho terreno efectuada el 11 de mayo de 2000, mediante escritura pública 1215 se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta. Se indica que en la escritura pública del 10 de mayo de 2000, no se hace referencia alguna que la misma obedece a la regularización de algún contrato celebrado con anterioridad, por lo que califica como una compra venta de ese año.

Resulta improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta en tanto que la recurrente no reúne el requisito de exclusividad previsto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta

00198-1-2006 13/01/2006

Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta al haberse acreditado que en el presente caso no se cumple con el requisitos de exclusividad exigido en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, y normas modificatorias. Se señala que la recurrente tiene entre sus fines impulsar la producción industrial y agropecuaria, buscar el mercado para los productos de las comunidades e impulsar la productividad, gestionar el financiamiento interno y externo, promover el ahorro y crédito de dinero para los agricultores, ganaderos, alpaqueros, caprinos, porcinos y afines para desarrollar líneas de producción para las exportaciones, brindar capacitación técnica y asesoramiento de las unidades productivas.

IGV

Se encuentra gravada la venta efectuada luego que se haya configurado la condición de habitual **00188-1-2006 (13/01/2006)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente en el ejercicio 2000, obtuvo la condición de habitual en la enajenación de inmuebles con la compra del terreno realizada el 10 de mayo de 2000, por lo que la venta de dicho terreno efectuada el 11 de mayo de 2000, mediante escritura pública 1215 se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta. Se indica que en la escritura pública del 10 de mayo de 2000, no se hace referencia alguna que la misma obedezca a la regularización de algún contrato celebrado con anterioridad, por lo que califica como una compra venta de ese año.

00322-4-2006 (20/01/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resolución que interpuso sanción de cierre. Se establece que la recurrente cometió la infracción de no otorgar comprobante de pago, señalándose que al haber cometido tal infracción por segunda vez le corresponde aplicar la sanción de cierre de 3 días, la misma que debe duplicarse a 6 días al haber sido impugnada y mantenido el acto en su totalidad por el órgano resolutor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT que aprueba el Régimen de Gradualidad para las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 174.1

El acta probatoria que da sustento a la Resolución de Multa emitida por no otorgar comprobante de pago pierde mérito probatorio cuando no precisa la fecha de inicio de la credencial del fedatario.

00280-4-2006 (18/01/2006)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la apelación contra Resolución de Intendencia que a su vez declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago. Se establece que la notificación de la resolución que resolvió la reclamación no fue realizada en el domicilio procesal señalado por el recurrente, por lo que surtió efectos su notificación tácita a la fecha de presentación del recurso de apelación, no resultando por tanto extemporáneo. Siendo ello así se procede a emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto, dejándose sin efecto la Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que de la revisión del Acta Probatoria que sustenta el valor se observa que la misma no indica la vigencia de la credencial del fedatario, limitándose a señalar el fin de la misma, sin precisar la fecha de inicio, por lo que dicha Acta ha perdido su mérito probatorio.

Corresponde duplicar el número de días de la sanción de cierre cuando se incurre por segunda vez en la infracción de no otorgar comprobante de pago.

Artículo 174.11

Se configura la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 174º del Código Tributario cuando la máquina registradora no ha sido declarada ante la SUNAT.

00316-1-2006 (19/01/2006)

Se revoca la apelada debido a que no ha quedado acreditado que la recurrente hubiese incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que el ticket de la máquina registradora contiene el número de serie de fabricación de la citada máquina. El hecho que la máquina no haya sido declarada ante la SUNAT involucraría la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 174º del Código Tributario, al incumplirse la obligación establecida en el inciso a) del acápite 3.1 de numeral 3 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT.

Artículo 178.1

No se incurre en las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario toda vez que en las declaraciones rectificatorias presentadas por el contribuyente no se determinó tributo omitido ni se modificó el saldo a favor del fisco declarados originalmente.

00190-1-2006 (13/01/2006)

Se revoca la apelada al haberse determinado que el recurrente no incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, por los periodos de septiembre de 2002 y enero a marzo de 2003,

toda vez que en las declaraciones rectificatorias presentadas por dicho contribuyente correspondiente a los meses de enero a marzo de 2003 no se determinó tributo omitido ni se modificó el saldo a favor del fisco declarado originalmente. Respecto al mes de enero de 2003, se señala que si bien en la declaración rectificatoria se determinó un mayor saldo a favor, y por tanto el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, dicha infracción fue subsanada con la rebaja respectiva antes de haberse emitido la resolución correspondiente a dicho período.

La infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se acredita con la declaración rectificatoria presentada por la recurrente en la que incrementó el impuesto a pagar 00192-1-2006 (13/01/2006)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente presentó una declaración rectificatoria incrementando el impuesto a pagar por concepto de Aportaciones a Essalud por el período agosto de 2003.

TEMAS MUNICIPALES

Las municipalidades cuentan con atribuciones legales para regular su organización con el objetivo de brindar una eficiente prestación de los servicios a los administrados, por lo cual resulta siendo válido que cuenten con un cuerpo organizado especializado que ejerza las acciones necesarias para una eficiente gestión y cobranza de los tributos a su cargo.

06695-5-2005 (04/11/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra el Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) por efectuarle en forma irregular la cobranza de tributos municipales al quejoso, atendiendo a que éste no ha acreditado que se le haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, siendo además que no ha presentado elemento de prueba alguno que demuestre la negativa de recepción de sus escritos impugnatorios por parte de la oficina de mesa de partes de la Administración, señalándose finalmente que carece de sustento lo alegado por el quejoso sobre la irregularidad de la supuesta

cobranza efectuada por el SATP, dado que conforme con lo señalado en la RTF N° 04563-5-2003, las municipalidades cuentan con la atribución constitucional y legal para regular su organización, con el objetivo de brindar una eficiente prestación de los servicios a los administrados, entre los que se encuentran los vinculados a la materia tributaria, con los límites establecidos por la ley, por lo que resulta razonable que cuenten con un cuerpo organizado especializado que ejerza las acciones necesarias para una eficiente gestión de los tributos a su cargo, entre otras, pudiendo válidamente crear una institución a su interior como resultado de un proceso de descentralización administrativa, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Piura, que mediante Ordenanza Municipal N° 030-99-C/PPP del 27 de diciembre de 1999 creó el SATP como organismo público descentralizado de dicha municipalidad con personería jurídica de derecho público, con la finalidad de organizar y ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los ingresos tributarios del gobierno local en referencia.

ARBITRIOS

Procede la devolución por pagos indebidos de arbitrios de limpieza pública, si se verifica que las normas que sustentan el cobro de los arbitrios cuestionados no cumplieron con el requisito de validez de estar debidamente ratificadas.

00221-5-2006 (13/01/2006)

Se revoca la apelada, emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que a su vez declaró improcedente su solicitud de devolución por pagos indebidos de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Seguridad Ciudadana de los años 1999 a 2003, al verificarse que las normas que sustentan el cobro de los Arbitrios cuestionados no cumplieron con el requisito de validez de estar debidamente ratificadas y publicado el acuerdo de ratificación, establecido por el artículo 94° de la antigua Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 y actualmente por el artículo 40° de la ley de la materia, Ley N° 27972, y el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 26725, según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, siendo además que en el caso del año 1999, la actualización se dispuso por decreto de alcaldía, que no es el instrumento idóneo para regular materia tributaria, y en el caso del año 2003, la

ordenanza no fue ratificada, por lo que habiéndose establecido que los pagos efectuados por el recurrente sobre la base de las normas citadas son indebidos, y que la solicitud de devolución fue presentada el 31 de diciembre de 2003, esto es, antes de la publicación de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, corresponde su devolución.

Fundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgada por Arbitrios, pues el Tribunal Fiscal declaró inconstitucional las Ordenanzas de la Municipalidad de Miraflores que regulan los Arbitrios de los años 1997 a 2004.

00150-5-2006 (11/01/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la resolución emitida por la Municipalidad de Miraflores que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación girada por la pérdida del fraccionamiento otorgado a la recurrente por Arbitrios de diversos periodos, por presentarse una duplicidad de cobro de dicha deuda tanto a través de dicha resolución de determinación como a través de un nuevo fraccionamiento al que se acogió la recurrente. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado por Arbitrios de Limpieza y Serenazgo del 2000 y 2001 y Parques y Jardines del 2000, pues si bien la recurrente incurrió en causal de pérdida, debe tenerse en cuenta que por Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 053-2004-AI/TC, se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra las Ordenanzas de la Municipalidad de Miraflores que regularon los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 1997 a 2004, excepto en lo concerniente a los Arbitrios de Parques y Jardines del año 2001, que sólo podrá ser exigido luego de la publicación de su ratificación que, en este caso, ha sido el 8 de marzo de 2001, procediendo por tanto que se deje sin efecto la cobranza de la deuda por los conceptos antes mencionados, excepto el Arbitrio de Parques y Jardines de 2001, en los periodos posteriores a la publicación de la ratificación de la ordenanza que lo reguló, sobre los cuales la recurrente no ha acreditado que no se hayan observado los requisitos de validez en términos concretos. Se confirma en el extremo del Arbitrio de Parques y Jardines del 2001, según los términos expuestos.

Es procedente las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de

Determinación giradas por Arbitrios, pues las Ordenanzas que sustentan su cobro no cumplen los requisitos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional.

00149-5-2006 (11/01/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, emitidas por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios Municipales del año 1997, segundo y cuarto trimestre del año 1998, cuarto trimestre del año 2000, primer y cuarto trimestres del año 2001, primer, segundo y tercer trimestres del año 2002, tercer trimestre del año 2003, y primer y segundo trimestre del año 2004, atendiendo a que las Ordenanzas N°s. 108, 138, 298, 352 y 563, que sustentan su cobro, no cumplen los requisitos mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N°s. 041-2004-AI/TC y 053-2004-AI/TC, al sustentarse los criterios de determinación del costo global del servicio en parámetros que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio y en el caso de la Ordenanza N° 352, adicionalmente por cuanto no fue publicada conjuntamente con su informe técnico, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para efectuar el cobro sobre éstas, siendo además que las Ordenanzas N°s. 246 y 484 (que también sustentan el cobro de parte de los Arbitrios acotados) se remiten a las Ordenanzas N°s. 138 y 352, por lo que su validez depende de estas últimas, por lo que al haberse concluido que no superan los parámetros de validez, tampoco aquéllas pueden sustentar cobro alguno.

Es procedente la reclamación contra los valores girados por Arbitrios del 2003 por la Municipalidad de Lima, pues la Ordenanza N° 352 no fue publicada conjuntamente con el informe técnico de costos, infringiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

00148-5-2006 (11/01/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por Arbitrios del 2003 por la Municipalidad de Lima, pues del análisis previo efectuado con respecto a la validez de la ordenanza que reguló dichos Arbitrios (Ordenanza 352, que reguló los Arbitrios del 2002, siendo que la Ordenanza 484 estableció su monto para el 2003 tomando como base el monto fijado para el 2002), se advierte que la Ordenanza N° 352 no fue publicada con el informe técnico de costos en función del cual se realiza el

cálculo de Arbitrios (éste se publicó después, el 22 de enero de 2002), infringiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional (en las Sentencias N°s. 041-2004-AI/TC y 053-2004-AI/TC) en el sentido que la publicación de tal informe debe hacerse conjuntamente con la ordenanza pues los principios constitucionales de publicidad y seguridad jurídica no se constatan parcialmente, sino de manera integral, siendo además que la referida ordenanza efectúa el cálculo de los Arbitrios utilizando como criterio determinante el valor del predio anotado en la declaración jurada de autoavalúo, lo cual de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, no puede ser considerado como válido para la generación de la tasa de Arbitrios, ya que se privilegia la distribución en base a la capacidad contributiva, sin tomar en cuenta la prestación efectiva del servicio.

establecerse que la Licencia Especial cobrada a la recurrente no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, realización de juegos de entretenimiento, así como la apertura de casas de citas, actividades sobre las que las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, más aun cuando la propia Ley de Tributación Municipal creó el tributo de Licencia de Funcionamiento para el control de actividades comerciales, profesionales y similares. En tal sentido, se concluye que la municipalidad no estaba facultada para cobrar el mencionado tributo. Por otro lado se confirma la apelada en el extremo referido al cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento del segundo al cuarto trimestre del año 1999 al encontrarse arreglado a ley, precisándose que la Ley N° 27180 que modificó el artículo 73° de la Ley de Tributación Municipal recién entró en vigencia en enero de 2000, no siendo aplicable al caso de autos.

LICENCIAS

Si bien la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de la licencia era automática, ello no impedía a las Municipalidades a establecer un pago anual para la operación de locales.

00134-2-2006 (10/01/2006)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta por el recurrente toda vez que si bien la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de la licencia era automática, tal situación no impedía a las Municipalidades, tal como lo hace el texto modificado por la Ley N° 27180, establecer un pago anual para la operación de locales.

La Administración no se encontraba facultada a cobrar el tributo denominado Licencia Especial dado que dicho tributo no tuvo como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente.

06527-2-2005 (25/10/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales cobrados por la Municipalidad Distrital de Miraflores por los años 1998 y 1999, toda vez que las Ordenanzas N°s. 48-98-MM y 57-99-MM, que regularon dichos arbitrios, fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 053-2004-PI/TC. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la Licencia Especial y Venta de Bebidas Alcohólicas de los años 1998 y 1999, al

IMPUESTO PREDIAL

No se cumple con el requisito de única propiedad cuando se es propietario de otros predios aun cuando estos sena eriazos

05063-2-2005 (12/08/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por la recurrente en su calidad de pensionista al establecerse en autos que la recurrente no cumple con el requisito de ser propietaria de un solo predio, no importando que sus otros predio sean terrenos eriazos ninguno de los cuales es susceptible de ser utilizado como casa habitación.

Procede la deducción del 50% por predio rústico destinado a la actividad agraria cuando el recurrente se dedica a la actividad avícola

05875-2-2005 (27/09/2005)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si le corresponde el beneficio de deducción del 50% de la base imponible para efectos de la determinación del Impuesto Predial respecto de predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria. Al respecto se indica que si bien en sentido coloquial, actividad agraria es la que se realiza en el campo, independientemente que se trate de cultivos o crianzas o de ambas, corresponde aplicar la

acepción recogida por el Decreto Legislativo N° 2, a que expresamente comprende a la avicultura, por tanto al estar la recurrente dedicada a la actividad avícola (cría de animales), el predio tiene fin agrario, no obstante la Administración no ha verificado si el predio rústico está o no comprendido en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas, requisito complementario establecido por la Ley de Tributación Municipal, lo que debe ser verificado. De otro lado, se dispone que la Administración desglose los actuados correspondientes a la solicitud de prescripción y les otorgue el trámite correspondiente.

Corresponde verificar ,entre otros requisitos, el que el propietario pensionista destine el predio a vivienda a efectos del goce del beneficio.

06270-2-2005 (13/10/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitada en su calidad de pensionista. La controversia consiste en determinar si la recurrente cumple con el requisito de destinar el predio a vivienda, precisándose al respecto que el sólo hecho de haber prestado servicios en una zona distinta al actual domicilio de la recurrente así como haber fijado un domicilio ante RENIEC distinto al predio por el que solicita el beneficio no acreditan que la recurrente no cumpla con el referido requisito, siendo que para ello se requiere una verificación por parte de la Administración, la que en este caso favorece a la recurrente.

QUEJAS

No procede interponer queja a favor de otro contribuyente

00203-1-2006 (13/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a las acciones seguidas contra otra contribuyente, al no encontrarse el quejoso facultado a interponer un recurso de queja a favor de dicha contribuyente. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a que la Administración Tributaria, en virtud de la facultad de fiscalización establecida en el artículo 62° del Código Tributario, puede disponer la presentación de declaraciones, informes, libros y registros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias en las oficinas fiscales o en el domicilio fiscal de los administrados.

Es improcedente a queja en la que se

efectúan las mismas alegaciones de aquellas que fueron resueltas mediante RTF anterior

00247-1-2006 (16/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que la quejosa está recurriendo en queja realizando las mismas afirmaciones respecto de las cuales este Tribunal emitió pronunciamiento en la Resolución N° 07514-1-2005.

Contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación.

00343-1-2006 (20/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración Tributaria contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento. Teniendo en cuenta que el quejoso ha presentado recurso de apelación contra la resolución de intendencia, se remite los actuados a la Administración a efecto que los acumule al citado recurso, en caso tal impugnación obrase en su poder.

El no otorgar a la quejosa acceso a los documentos que contienen las manifestaciones de sus trabajadores y ex trabajadores no afecta o infringe el procedimiento a que se refiere el Código Tributario per se

00213-1-2006 (13/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la Administración al no otorgar a la quejosa acceso a los documentos que contienen las manifestaciones de sus trabajadores y extrabajadores no ha afectado o infringido el procedimiento a que se refiere el Código Tributario. No obstante, si las referidas manifestaciones sirven de sustento a los valores que se emitan como consecuencia de la fiscalización lo que no ha quedado acreditado en autos, la Administración Tributaria deberá informar detalladamente a la recurrente sobre el contenido de las mismas en la parte pertinente, omitiendo los datos del denunciante y aquella información que

permite identificarlo, a fin de garantizar el derecho de defensa de la quejosa.

Es fundada la queja por no elevar un recurso de apelación

00029-5-2006 (06/01/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de La Victoria por no elevar un recurso de apelación interpuesto por la quejosa, al advertirse del sistema informático del Tribunal Fiscal que dicho expediente no ha sido elevado, no habiendo informado la Administración sobre el estado de dicho recurso, por lo que cabe inferir que no ha sido elevado conforme con el artículo 145° del Código Tributario.

el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, debiendo considerarse como denegada su petición.

PROCEDE LA QUEJA

Procede levantar medidas cautelares trabadas en contra de la quejosa, si se verificarse que ésta ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva.

00225-5-2006 (13/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Cocachacra por no levantar medidas cautelares trabadas en contra de la quejosa, al verificarse que ésta ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde levantar las medidas cautelares trabadas, además de la suspensión de la cobranza (ya dispuesta por el ejecutor, según se aprecia en autos).

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

Es infundada la queja formulada contra la administración, si la quejosa no ha demostrado el inicio de la cobranza coactiva.

00160-5-2006 (11/01/2006)

Se declara infundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva supuestamente iniciada contra la quejosa respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, al no haber demostrado la quejosa el inicio de dicha cobranza, señalándose además que la Administración declaró prescrita dicha deuda. Se declara fundada en el extremo referido a la cobranza coactiva del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 y una multa vinculada, atendiendo a que de la revisión del expediente surge que ya operó la prescripción respecto de dichas deudas, no habiendo demostrado el SAT que se hayan producido causales de suspensión o interrupción de la prescripción.

Es improcedente la queja por no resolver el recurso de reclamación dentro del plazo legal, pues el contribuyente tiene expedito su derecho para interponer recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta.

06697-5-2005 (04/11/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, por no resolver el recurso de reclamación que interpuso la quejosa dentro del plazo legal, atendiendo a que en las Resoluciones Nos. 03885-5-2002 y 00306-2-2003, entre otras, el Tribunal Fiscal ha establecido que en los casos en que la Administración no ha cumplido con resolver la reclamación interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 144° del Código Tributario,

TEMAS PROCESALES

Se confirma la apelada cuando el recurrente no señala con precisión la pretensión y los fundamentos de hecho y derecho

00191-1-2006 (13/01/2006)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, debido a que ésta no expresó en su recurso de apelación la pretensión concreta, y los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan.

No procede la interposición de reclamación contra documentos que son meramente informativos.

00123-2-2006 (10/01/2006)

Se declara nula la resolución apelada, en el extremo que resuelve la reclamación contra las "Constancias Administrativas de Deuda al 10 de agosto de 2004", debido que no constituyen actos reclamables sino documentos meramente informativos.

AMPLIACIÓN DE FALLO

No procede que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por el Tribunal, ni la modificación del criterio y fallo vertidos mediante una solicitud de ampliación.

00122-2-2006 (10/01/2006)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación y/o aclaración de RTF N° 07282-2-2004 en tanto se aprecia que el recurrente pretende se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por el Tribunal, modificándose el criterio y fallo vertidos, habiendo solicitado incluso que este Tribunal reformule la resolución, lo que no procede, en tanto el asunto controvertido fue analizado en su oportunidad, señalándose los principales argumentos vertidos.

No procede la solicitud de ampliación, corrección y/o aclaración presentada por la administración ya que le correspondía a ésta esperar el fallo que se expidiese con ocasión de la solicitud de ampliación presentada y que tomase en cuenta lo ordenado por el Tribunal Fiscal en ambas resoluciones.

00289-5-2006 (18/01/2006)

Se declara infundada la solicitud de ampliación, corrección y/o aclaración presentada por la SUNAT respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07215-5-2005, pues la nulidad de las Resoluciones de Oficina Zonal declarada por la Resolución N° 07215-5-2005 no se sustenta en que, al emitirlas, la Administración haya inobservado la Resolución N° 05228-5-2005 (como entiende la SUNAT), sino en el hecho de haber sido emitidas sin tenerse en cuenta que la Resolución N° 02870-5-2005 había sido materia de ampliación (que precisamente fue resuelta por la Resolución N° 05228-5-2005), lo cual era de conocimiento de la Administración, por lo que correspondía que ésta esperara el fallo que se expidiese con ocasión de la solicitud de ampliación presentada y que tomase en cuenta lo ordenado por este Tribunal en ambas resoluciones, en forma conjunta, por ser partes integrantes de una decisión unitaria que en última instancia administrativa resolvieron de manera firme y definitiva una misma controversia, teniendo en cuenta el criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 02137-5-2002 y 02348-3-2005, de 19 de abril de 2002 y 15 de abril de 2005, respectivamente, no existiendo por tanto, en el presente caso, punto alguno que ampliar, aclarar o corregir en dicha resolución.

No procede la solicitud de ampliación de

una RTF, si esta no se encuentra en los supuestos contemplados en el artículo 153° del código tributario.

00273-5-2006 (18/01/2006)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 07048-5-2005, al advertirse que la solicitud presentada no se encuentra en los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que, al igual que en la solicitud resuelta mediante RTF N° 07048-5-2005, la recurrente sólo pretende la modificación del fallo de la RTF N° 06165-5-2005, sin expresar en esta oportunidad argumento adicional que sustente su pedido.

La interposición de una demanda contencioso administrativa no constituye causal prevista en el artículo 153° del Código Tributario

00194-1-2006 (13/01/2006)

Se declara improcedente la ampliación solicitada al no existir punto omitido en la RTF N° 06580-1-2005, que a su vez declaró improcedente la ampliación solicitada respecto de la RTF N° 06129-1-2005. Se indica que la interposición de la demanda contencioso administrativa a la que alude la recurrente, no acarrea la ampliación de fallo emitido como equívocamente pretende la recurrente al no encontrarse comprendida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario.

APELACIÓN DE PURO DERECHO

No procede la apelación de puro derecho, ya que los estado de cuenta corriente no constituyen actos reclamables.

00161-5-2006 (11/01/2006)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho presentada por el recurrente respecto de la determinación de Arbitrios del 2001 al 2003 efectuada por la Municipalidad de Santiago de Surco, atendiendo a que el recurrente no ha identificado los actos reclamables que contengan la aludida determinación que pretende impugnar, precisándose con relación a los estados de cuenta corriente que aparecen en el expediente, que no constituyen actos reclamables sino meros documentos informativos sobre cuya base la Administración no puede requerir al contribuyente el pago de la deuda ni iniciarle una cobranza coactiva.

No procede la apelación de puro derecho al existir hechos que probar.

00152-5-2006 (11/01/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la SUNAT a fin que dé trámite de reclamaciones a los escritos presentados como apelaciones de puro derecho contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y su multa vinculada, al existir hechos que probar, referidos a si la determinación ha sido efectuada sobre base presunta -como alega la recurrente- y a la verificación de que se hayan producido alguno de los supuestos previstos en el artículo 64° del Código Tributario que habilitan a la Administración a determinar las obligaciones tributarias sobre base presunta.

Es fundada la apelación de puro derecho por no existir hechos que probar y ser nulo el valor al no señalar el numeral del artículo 78° que sustenta su emisión.

00031-5-2006 (06/01/2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Orden de Pago girada por la Municipalidad de Santa Anita por Impuesto Predial de los años 2001 y 2003, apelación que califica como de puro derecho por no existir hechos que probar, limitándose la controversia al cuestionamiento de la recurrente a la validez del valor impugnado por no cumplir los requisitos del artículo 77° del Código Tributario, declarándose nulo dicho valor al verificarse que no señala el numeral del artículo 78° que sustenta su emisión.

NULIDADES

Se declara Nula e Insubsistente la apelada debido a que la Administración no ha verificado quién era el propietario del inmueble en discusión durante los períodos acotados a fin de determinar a quién le corresponde el pago del Impuesto Predial y tampoco ha señalado de ser el caso, los supuestos que podrían acreditar la responsabilidad de la recurrente en el pago de tal impuesto.

7520-1-2005 (9/12/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Municipalidad Distrital de Colcabamba emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto. Se señala que mediante la RTF N° 04504-1-2005, se señaló que a la fecha de interposición de la apelación formulada contra la Resolución de Alcaldía N° 052-2003-MDC, emitida por la Municipalidad Distrital de Colcabamba, esto es el 30 de mayo de 2003, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por

Ley N° 27972, según la cual el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, por lo que la referida municipalidad debió elevar los actuados al Tribunal Fiscal, toda vez que a dicha fecha era el órgano competente para conocer la referida apelación, y no a la Municipalidad Provincial de Tayacaja. Se agrega que no obstante lo expuesto, se aprecia que la Municipalidad Distrital de Colcabamba no ha cumplido con pronunciarse respecto al argumento de la recurrente referido a que es contribuyente del Impuesto Predial desde el año 1998, ni ha evaluado la escritura pública de compraventa presentada en la etapa de reclamación, ya que en la apelada se limita a señalar lo siguiente: "Que en la eventualidad de que no sean propietarios del inmueble donde obran las torres de alta tensión, en su calidad de poseedores asumen la condición de responsables y se encuentran en la obligación del pago del impuesto acotado." Se agrega que como se observa la citada Administración no ha verificado quién era el propietario del inmueble en discusión durante los períodos acotados a fin de determinar a quién le corresponde el pago del Impuesto Predial acotado y tampoco ha señalado de ser el caso, los supuestos que podrían acreditar la responsabilidad de la recurrente en el pago de tal impuesto, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada.

Es nula e insubsistente la apelada debido a que si bien se encuentra acreditada la causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento utilizado por la Administración no se encuentra arreglado a ley.

00043-1-2006 (06/01/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento. Se indica que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria del recurrente sobre base presunta, al haberse detectado diferencia entre la capacidad de almacenamiento de combustible y el stock registrado, el procedimiento empleado por la Administración Tributaria en el que se determina una diferencia entre los inventarios registrados y la capacidad de almacenamiento de la empresa no se encuentra expresamente señalada como procedimiento de presunción en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta o en otra norma legal, por lo que se concluye que el procedimiento utilizado por la Administración Tributaria no se encuentra arreglado a ley.

Es nula la orden de pago emitida por la Administración Tributaria de los Gobiernos Locales de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 78º del Código Tributario en virtud a que la Ley N° 26979 no los facultad a ello.

05929-4-2005 (28/09/2005)

Se declara nula la orden de pago girada por tasas por regularización de autorización de licencia de construcción, solicitud valorizada, inspección ocular, revisión de proyectos, colocación de postes, autorización para ocupación de la vía pública con material de construcción y cartón de licencia, toda vez que dicha orden de pago ha sido emitida al amparo del numeral 4 del artículo 78º del Código Tributario, no obstante que la Administración sólo podía emitir órdenes de pago por los numerales 1 y 3 del Código Tributario, siendo que para los demás supuestos deberá emitir resoluciones de determinación. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación interpuesta en el extremo que cuestiona una resolución de multa, desde que su giro no se encuentra vinculado a obligaciones tributarias de cargo de la recurrente ni a infracciones de naturaleza tributaria, sino que corresponde a una sanción impuesta por infracción de carácter administrativo, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal como las Resoluciones N°s 0598-4-2003 y 6602-2-2002, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, en vista de lo cual corresponde inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta en este extremo, debiendo remitirse los actuados a la Administración, a fin que le otorgue al escrito de reclamación presentado por la recurrente de fecha 18 de agosto de 2003 en cuanto al referido valor, el trámite correspondiente.

TEMAS DE COBRANZA

No procede emitir pronunciamiento sobre el procedimiento de cobranza coactiva dado que éste concluyó antes de la interposición del recurso de queja.

00315-1-2006 (19/01/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, debido a que éste concluyó antes de la interposición del presente recurso de queja. El citado criterio ha sido recogido del Acuerdo de Sala Plena de 21 de octubre de 1999. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la devolución del monto materia de

retención presentada por la quejosa, toda vez que dicho aspecto debe ventilarse en la vía del procedimiento no contencioso tributario. Se declara improcedente la queja en cuanto a la solicitud de la quejosa a efecto que se ordene a la Administración que le notifique nuevamente los actos que sustentan el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, dado que la diligencia de notificación correspondiente ya se produjo en su domicilio fiscal, tal y como ella misma reconoce, no encontrándose obligada la Administración a realizar nuevamente dicha diligencia, no obstante, en caso que deseara contar con copia de los actos y actuaciones que sustentan el citado procedimiento de cobranza coactiva así como de su respectivos cargos de notificación, tiene expedito su derecho a solicitar copia autenticada de los mismos a la Administración.

Para trabar un embargo previamente se debe emitir la resolución que hace efectivo el apercibimiento realizado y disponga el embargo respectivo.

00130-2-2006 (10/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al Acta de Embargo de fecha 4 de diciembre de 2005, la que resulta nula al haber sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido ya que se trabó el embargo mediante el indicada acta sin que previamente se haya trabado formalmente el embargo mediante la resolución correspondiente. Se declara infundada la queja en cuanto a lo señalado por la quejosa respecto a que una resolución coactiva no cumple con los requisitos previstos por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva en el artículo 15º ya que dichos requisitos han sido previstos, bajo sanción de nulidad, para las resoluciones que dan inicio a la cobranza mas no para todas las resoluciones que se emiten en el procedimiento coactivo.

El embargo en forma de retención en la cuenta de ahorros correspondiente a las remuneraciones debe trabarse sin exceder las cinco unidades de referencia procesal de conformidad con el artículo 648º del Código Procesal Civil.

00178-2-2006 (12/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta y se dispone el levantamiento de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dispuesto por la RTF N° 05812-2-2005. Se indica que mediante Resolución Coactiva N° 0230070188653 la Administración ordenó la retención en la cuenta de ahorros correspondiente a las remuneraciones del quejoso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

648° del Código Procesal Civil es decir, sin exceder cinco unidades de referencia procesal, y que los valores Nos. 0230010968062, 0230010873481, 0230010626304 y 02300010873482, han sido notificados correctamente en el domicilio fiscal del quejoso de acuerdo a lo consignado en el Comprobante de Información Registrada. De otro lado, se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre los extremos de la queja referidos a falta de pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por el quejoso, en tanto según lo informado por la Administración ha dado respuesta a dichas solicitudes y ha procedido a imputar los pagos efectuados.

El que una resolución coactiva no haya sido notificada en el plazo de 5 días, no supone la nulidad de dicha resolución coactiva ni del acto de notificación de la misma.

00347-1-2006 (20/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que de autos se advierte que la quejosa no prueba que se le haya trabado medida cautelar previa a que se refieren los artículos 56° y 58° del Código Tributario, observándose de la resolución coactiva que adjunta a su recurso de queja, que se ha trabado un embargo en forma de retención dentro de un procedimiento de cobranza coactiva. En cuanto a lo alegado por la quejosa en el sentido que la citada resolución coactiva no ha sido notificada en el plazo de 5 días, se indica que el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, establece que la actuación administrativa realizada fuera de término queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, lo que no ha ocurrido en este caso, por lo que su incumplimiento no acarrea la nulidad de la resolución coactiva ni del acto de notificación de la misma. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 00816-1-2005.

Es fundada la queja por iniciar cobranza coactiva contra PETROPERU, pues esta empresa se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604

07217-5-2005 (25/11/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Pachacamac por haber iniciado una cobranza coactiva contra la quejosa (PETROPERU), atendiendo a que esta empresa se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604 (sobre privatización de empresas estatales), procediendo la suspensión de la cobranza coactiva de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se declara improcedente en el extremo que se plantea la

nulidad de Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación, por no ser un aspecto que pueda ser dilucidado vía queja sino a través del procedimiento contencioso tributario.

Es fundada la queja por iniciar indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, pues la Administración no demostró que la deuda materia de cobranza fuera exigible coactivamente.

00028-5-2006 (06/01/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Lurigancho Chosica por iniciar indebidamente procedimientos de cobranza coactiva contra la quejosa, atendiendo a que la Administración no demostró que la deuda materia de cobranza fuera exigible coactivamente, a pesar de haber sido requerida para ello, siendo además que las resoluciones que dan inicio a dichos procedimientos no identifican los valores materia de cobranza coactiva, por lo que no cumplen con el requisito de validez previsto en el artículo 15.1 de la Ley N° 26979.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede trabar embargo sobre los fondos obtenidos por el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT

00109-1-2006 (10/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que ha quedado acreditado que el quejoso ha incurrido en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, toda vez que ha ocultado ingresos provenientes de ventas realizadas en los períodos de octubre de 2004 a abril de 2005, no habiendo el quejoso desvirtuado dichas observaciones, por lo que se encuentra justificado las medidas cautelares previas trabadas. Se indica que la Administración Tributaria se encuentra facultada a embargar los fondos obtenidos por el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, incluso a dictar medidas cautelares previas sobre los mismos.

Al existir operaciones inexistentes se ha comprobado la causal establecida en el literal b) del artículo 56° del Código Tributario para trabar medidas cautelares previas.

00340-1-2006 (20/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta al haberse acreditado que la recurrente se

encontraba incurso en el literal b) del artículo 56° del Código Tributario, al existir según lo informado por la Administración Tributaria operaciones inexistentes al haber detectado inconsistencias entre lo expuesto por los proveedores y la quejosa, al no haberse sustentado con documentación fehaciente y de fecha cierta la compra de combustible indicado en los comprobantes de pago emitidos por sus proveedores.

Para el levantamiento de medidas cautelares previas el obligado debe pagar el importe de las tasas registrales u otros derechos, salvo que la medida haya sido trabada en forma indebida.

00012-2-2006 (04/01/2006)

Se declara infundada la queja. Se indica que conforme con el inciso c) del artículo 33° de la Ley de Ejecución Coactiva, con ocasión del levantamiento de medidas cautelares previas, el obligado debe pagar el importe de las tasas registrales u otros derechos, salvo que la medida haya sido trabada en forma indebida. En el caso de autos, la cobranza coactiva y la medida cautelar se trabaron dentro de un expediente coactivo en el cual también se comprendió deuda por concepto de Impuesto Predial, respecto a la cual en resoluciones anteriores se indicó que la cobranza se seguía conforme a ley, razón por la cual no cabe amparar la queja presentada.

Procede trabar medidas cautelares previas sobre la cuenta de detracciones del Banco de la Nación.

00019-2-2006 (04/01/2006)

Se declara infundada la queja al establecerse que la medida cautelar previa fue trabada con arreglo a ley ya que como resultado de la fiscalización realizada a la quejosa se determinó que omitió declarar ventas efectuadas y que no cumplió con exhibir y/o presentar los libros, registros y documentación contable en el plazo otorgado por la Administración, así como que no registró en los libros contables el saldo de su cuenta corriente, siendo que como resultado de dichas observaciones se emitieron valores, que fueron notificados en el plazo previsto por el artículo 58° del Código Tributario. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la quejosa respecto a que los fondos de la cuenta embargada al ser una cuenta de detracciones en el Banco de la Nación son inembargables ya que según se aprecia en las normas del régimen de detracciones sí prevén la posibilidad de trabarse medidas cautelares previas sobre las referidas cuentas. De otro lado en cuanto a la solicitud de "Estado de Adeudo para la liberación de los fondos depositados en las

cuentas del Banco de la Nación" se remiten los actuados a la Administración a fin que les otorgue el trámite correspondiente al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo General al ser una solicitud que no guarda relación con la determinación de la deuda tributaria.

Las medidas cautelares previas son excepcionales y sirven para garantizar el pago de una deuda aun cuando ésta no resulte exigible coactivamente.

00180-2-2006 (12/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva y dictado medidas cautelares previas en contra de la quejosa, al advertirse del expediente que no se le ha iniciado procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, y que las medidas cautelares previas han sido trabadas conforme a lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, no siendo atendible el argumento de la quejosa en el sentido de que no procederían tales medidas al encontrarse en trámite la reclamación interpuesta contra los valores que las sustentan, pues las medidas cautelares previas son excepcionales y sirven para garantizar el pago de la deuda que no resulte exigible coactivamente en los casos previstos taxativamente en dicho artículo, correspondiendo que se mantengan aun cuando exista una impugnación en trámite.

Los reparos que sustentan las medidas cautelares previas se dilucidan en el procedimiento contencioso tributario y no en la vía de la queja.

00294-2-2006 (19/01/2006)

Se declara infundada la queja al establecerse que las medidas cautelares previas se han trabado conforme a ley, sustentándose la Administración en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario ya que como resultado de la fiscalización se determinó que la quejosa no sustentó la omisión de ventas determinada por diferencias de inventarios de la harina y aceite de pescado en los ejercicios 2002 y 2003, se detectaron gastos de intereses financieros provenientes de préstamos obtenidos de personas jurídicas establecidas en territorio de nula o baja imposición deducidos indebidamente en el ejercicio 2002, entre otros. Se precisa que la procedencia de los reparos se dilucidará en el procedimiento contencioso tributario y no en la vía de la queja y que la interposición de un recurso de reclamación no implica que proceda levantar las medidas trabadas.

Levantamiento de la medida cautelar previa cuando no se configura el supuesto

del artículo 56° del Código Tributario.

00097-1-2006 (10/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración levantar la medida cautelar previa de embargo al no haberse configurado el supuesto establecido en el artículo 56° del Código Tributario. Se señala que de las declaraciones pago Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, se advierte que la deuda tributaria de la recurrente no excedería el 25% de la suma total del patrimonio consignado en dicha declaración, por lo que no se encuentra acreditada la causal invocada por la Administración respecto de la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

Procede mantener la medida cautelar previa dado que la misma se sustenta en el propio comportamiento del deudor tributario cuando éste incurre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56° del Código Tributario.

00296-2-2006 (19/01/2006)

Se declara infundada la queja debido a que la medida cautelar previa fue trabada conforme a ley, al sustentarse en un conjunto de actos de la quejosa que configuran los supuestos previstos por los incisos b) y c) del artículo 56° del Código Tributario, tales como, haber consignado gastos o egresos total o parcialmente falsos (operaciones de compras no fehacientes o inexistentes) y haber realizado, ordenado o consentido la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad (la alteración, raspadura o tacha de anotaciones o asientos en el Registro de Compras).

La Administración Tributaria está facultada a embargar los fondos obtenidos por el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central – SPO, incluso a dictar medidas cautelares previas sobre los mismos

00109-1-2006 10/01/2006

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que ha quedado acreditado que el quejoso ha incurrido en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, toda vez que ha ocultado ingresos provenientes de ventas realizadas en los períodos de octubre de 2004 a abril de 2005, no habiendo el quejoso desvirtuado dichas observaciones, por lo que se encuentra justificado las medidas cautelares previas trabadas. Se indica que la Administración Tributaria se encuentra facultada a embargar los fondos obtenidos por el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, incluso a dictar medidas cautelares previas

b l i

SUSPENSION DE LA COBRANZA

procedimiento de cobranza coactiva la presentación de solicitud de fraccionamiento de deuda tributaria.

00210-1-2006 (13/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la presentación de la solicitud de fraccionamiento de deuda tributaria no es causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, el ejecutor coactivo dará por concluido el procedimiento coactivo, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando exista resolución concediendo el aplazamiento y/o fraccionamiento, situación que no se ha presentado en el caso de autos. Se señala que de la revisión de la resolución coactiva, se advierte que la medida cautelar que refiere la quejosa ha sido dictada una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas debido a que no fueron notificados los valores materia de ejecución.

3053-1-2005 (13/05/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo suspenderse definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso por los arbitrios municipales de 1997, tercer y cuarto trimestres de 1998, segundo, tercer y cuarto trimestres de 1999 y del 2000, y levantarse las medidas cautelares trabadas, de ser el caso, atendiendo a que la quejosa señala que los valores materia de ejecución nunca le fueron notificados y a que la Administración Tributaria no ha cumplido con remitir los originales o copias certificadas de los mismos, ni de sus respectivas constancias de notificación, por lo que no se ha acreditado que la citada deuda tenga la condición de exigible coactivamente de conformidad con el artículo 25° de la Ley N° 26979.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva y que se levanten las medidas cautelares trabadas ya que se encuentra en trámite una impugnación contra la resolución que declara inadmisibles las reclamaciones contra dicha resolución.

6501-1-2005 (25/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de ejecución

coactiva, debiendo suspenderse definitivamente el relacionado a una resolución de determinación, levantándose las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso, dado que esta en trámite una impugnación contra la resolución que declara inadmisibles las reclamaciones contra dicha resolución. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la Carta N° 037-2005-DGT/MPC y la Resolución Directoral N° 01973-05-DGT/MC y se remiten los actuados a la Administración a efecto que a los escritos que las cuestionan se les dé el trámite de apelación, debiendo en cada uno de los casos verificarse los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 146° del Código Tributario y en caso de haberse formulado apelaciones relacionadas a la denegatoria de dicho fraccionamiento o a la inadmisibilidad de la apelación de puro derecho, anexarlo a los actuados correspondientes.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva y se levanta las medidas cautelares trabadas respecto al Impuesto Predial ya que no se ha acreditado que la emisión de las ordenes de pago materia de cobranza, se hayan emitido conforme a ley y que por tanto constituya deuda exigible coactivamente

07200-1-2005 (25/11/2005)

Se declara sin objeto al pronunciamiento de este Tribunal en la queja interpuesta, en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de los arbitrios municipales correspondientes a los años 1998 a 2001. Se indica que la Administración informa que ha suspendido el procedimiento de cobranza coactiva respecto a las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N°s. 001693-98, 0016967-99, 007232-2000 y 006767-2001 giradas por concepto de arbitrios municipales de los años 1998 a 2001, en virtud a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 17 de agosto de 2005, por lo que al haber desaparecido los motivos que originaron la queja, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al procedimiento de cobranza coactiva de los arbitrios municipales de los años 1998 a 2001. Se declara fundada la queja interpuesta, en el extremo vinculado al procedimiento de cobranza coactiva del Impuesto Predial de los años 1998 a 2001, debiendo suspenderse en forma definitiva y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso. Se señala que la Administración ha informado que no existen declaraciones juradas por el Impuesto Predial de los años 1998 a 2001, siendo que tampoco ha remitido declaraciones mecanizadas elaboradas por ella en base a la actualización de valores de predios respecto a tales períodos, por lo que al no acreditarse que la

emisión de las Órdenes de Pago Nos. 00664-98, 001756-99, 007379-2000 y 006756-2001 materia de cobranza, se hayan emitido conforme a ley y que por tanto constituya deuda exigible coactivamente, corresponde declarar fundada la queja en tal extremo, debiendo suspenderse en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva referido a dichos valores y levantarse las medidas cautelares trabadas, de ser el caso. Se declara sin objeto la queja en el extremo referido al cobro de los arbitrios de los años 1998 a 2001 dado que se ha informado que se ha suspendido la cobranza.

Suspender el procedimiento de cobranza coactiva debido a que la resolución de determinación, cuya cobranza es exigida coactivamente, no ha sido emitida conforme a ley al no haberse señalado en ella las disposiciones legales que la amparan.

00075-1-2006 (06/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone la suspensión de la cobranza coactiva de los arbitrios municipales de los años 1999, 2001 y 2002 debido a que la resolución de determinación, cuya cobranza es exigida coactivamente, no ha sido emitida conforme a ley al no haberse señalado en ella las disposiciones legales que la amparan. Asimismo, se determina que la resolución de ejecución coactiva no ha sido emitida conforme a ley por cuanto no se ha detallado el monto total de la deuda objeto de la cobranza coactiva, según lo dispuesto en los artículos 15° y 30° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas en tanto se encuentra en trámite la demanda contenciosa administrativa.

7822-2-2005 (27/12/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 2002-010360-AC, debiendo la Administración Tributaria suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 2002-010360-AC y levantar las medidas cautelares trabadas en tanto se encuentra en trámite la demanda contenciosa administrativa contra la deuda contenida en la Orden de Pago N° 2001-006135 y la Resolución De Determinación N° 2001-010502. Asimismo se declara fundada la queja en cuanto a la solicitud presentada por la quejosa el 29 de octubre de 2004 ya que la Administración no cumplió con dar respuesta a la referida solicitud. De otro lado, se declara sin

objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el extremo de la queja referido a la elevación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 000093-2005-14-GAT/MSI, dado que de la revisión del sistema de ingreso y salida de expedientes de este Tribunal, se tiene que la Administración ha remitido la citada apelación. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, al no ser materia de su competencia, remitiendo copia de los actuados a la Municipalidad Distrital de San Isidro a fin que adopte las acciones pertinentes.

Al admitirse a trámite la reclamación se suspenden los efectos ejecutorios de la orden de pago puesta a cobro

00112-1-2006 10/01/2006

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la impugnación de la resolución de alcaldía y la orden de pago, toda vez que la queja no es la vía para cuestionar los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas. Se remite los actuados a la Administración para que otorgue al escrito ingresado a la mesa de partes con fecha 09 de enero de 2006, el trámite de apelación. Se declara fundada la queja respecto de la suspensión de la cobranza coactiva de la orden de pago, dado que si bien el reclamo contra el referido valor se declaró improcedente, dicho recurso al ser admitido a trámite por la Administración suspendió los efectos ejecutorios del mencionado acto.

La sola solicitud de fraccionamiento de deuda tributaria no es causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva

00210-1-2006 (13/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta, por cuanto la presentación de la solicitud de fraccionamiento de deuda tributaria no es causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, el ejecutor coactivo dará por concluido el procedimiento coactivo, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando exista resolución concediendo el aplazamiento y/o fraccionamiento, situación que no se ha presentado en el caso de autos. Se señala que de la revisión de la resolución coactiva, se advierte que la medida cautelar que refiere la quejosa ha sido dictada una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El objeto de la tercería es la desafectación del bien del tercero propietario de los bienes embargados, si se da el levantamiento de la medida cautelar trabada desaparecen los hechos que originan la interposición de la tercería.

00223-5-2006 (13/01/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada por los recurrentes, dado que el objeto de la tercería lo constituye la desafectación del bien del tercero propietario de los bienes embargados, habiéndose dispuesto en el presente caso el levantamiento de la medida cautelar trabada, por lo que han desaparecido los hechos que originaron la interposición de la tercería.

Es improcedente la tercería de propiedad al no haber acreditado haberlo adquirido antes del embargo trabado.

00032-5-2006 (06/01/2006)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada por la sociedad conyugal recurrente respecto de un vehículo que alegaba era de su propiedad, al no haber acreditado haberlo adquirido antes del embargo trabado, estableciéndose que la declaración jurada suscrita por la recurrente y por el vendedor del vehículo ante Notario, con posterioridad al embargo (manifestando que la transferencia se produjo con anterioridad), no acredita dicha situación, no siendo de aplicación al presente caso los artículos 41° y 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, sobre la presunción de veracidad de los documentos presentados en procedimientos administrativos, porque la Ley N° 26979 establece que la Ley N° 27444 es aplicable supletoriamente a los procedimientos regulados en dicha norma, salvo en lo que se contradiga con ella.

Inadmisibles la intervención excluyente de propiedad, al no haber acreditado la propiedad de los bienes materia de embargo con anterioridad a que éste se trabara.

00153-5-2006 (11/01/2006)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente, al no haber acreditado la propiedad de los bienes materia de embargo (materiales de construcción) con anterioridad a que éste se trabara, precisándose que si bien

tratándose de bienes muebles no registrables, los comprobantes de pago donde se describan pueden ser elementos que permitan acreditar la propiedad, no siendo razonable la exigencia de la identificación en el caso de materiales de construcción, por sí solos no son suficientes sino que deben ser evaluados conjuntamente con otros documentos fehacientes que demuestren quien es efectivamente el propietario y expliquen las razones por las que el recurrente no tenía la posesión de los bienes, ya que conforme con la presunción contenida en el artículo 912° del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, añadiendo el artículo 947° del citado Código, que la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición en contrario, no habiendo en este caso presentado el recurrente documentación fehaciente adicional a las Boletas de Venta de adquisición de los bienes embargados (emitidas un día antes del embargo) que expliquen los motivos por los que los citados bienes se encontraban en posesión de un sujeto distinto, lo que pudo haber hecho, por ejemplo, con las guías de remisión que acreditaran el transporte de las mercaderías compradas.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por la Dirección de Capitanías por no haber presentado a la autoridad la protesta por averías en la nave.

00108-1-2006 (10/01/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa impuesta por la Dirección de Capitanías de Puerto del Callao por no haber presentado a la autoridad la protesta por averías en la nave, infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

No procede compensar deuda tributaria con el importe pagado por concepto que carecen de tal naturaleza.

06366-2-2005 (18/10/2005)

Se confirma la apelada que declaró improcedente

la solicitud de compensación de las deudas tributarias con el importe pagado por concepto de derecho de transferencia de puestos de mercados, ya que no es posible compensar deuda de carácter tributario con un crédito que no tiene dicha naturaleza, sino administrativa. Asimismo, el Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación en el extremo referido a la compensación de deuda por merced conductiva, así como en cuanto a la transferencia del Puesto N° 90 a su nombre y a la emisión de los recibos por merced conductiva a nombre de la recurrente, al no ser de naturaleza tributaria, remitiéndose los actuados a la Municipalidad a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados

00219-1-2006 (13/01/2006)

Se dispone remitir los autos a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda al recurso de queja interpuesto contra la Administración Tributaria por no devolverle los bienes comisados, por cuanto de acuerdo al artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, criterio que ha sido recogido en las resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002 y 3360-1-2003. Se indica además que en aplicación del numeral 82.1. del artículo 82° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 274444, el órgano administrativo que se considere incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la cobranza coactiva de una multa de carácter administrativo.

00113-1-2006 (10/01/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados a la Administración Tributaria a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la queja se encuentra referida a la validez de actos administrativos que dan inicio al procedimiento de cobranza coactiva de una resolución de multa de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto. Se deja a salvo el derecho del quejoso de hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

DECLARACIONES JURADAS

Se ordena a la Administración Tributaria que cumpla con recibir la declaración jurada de la recurrente sin condicionar dicho acto al pago de la deuda acotada.

00141-4-2006 (11/01/2006)

Se declara infundada la queja referida al incumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal mediante las Resoluciones Nos. 08602-1-2004 y 00280-1-2005, en las que ordenó a la Administración recibir la declaración jurada de cambio y actualización de datos del Impuesto Predial, toda vez que de la documentación remitida por la Administración se desprende que ésta ha requerido a la quejosa para que se apersona y cumpla con presentar su declaración jurada sin condicionar la recepción de dicho documento a pago previo alguno, no obrando, de otro lado, en el expediente documentación alguna que acredite la negativa a la recepción de su declaración jurada por parte de la Administración, como alega la quejosa.

Se revoca la inadmisibilidad de la orden de pago y se deja sin efecto la misma, debido a que la administración no ha verificado en el plazo de 60 días hábiles la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, por lo que ésta surtió efectos.

00095-1-2006 (10/01/2006)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración Tributaria no ha verificado en el plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, por lo que ésta surtió efectos. Asimismo, se señala que de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que la persona que suscribió el recurso de reclamación en nombre y representación de la recurrente tenía las facultades para ello.

PRESCRIPCION

La prescripción formulada dentro de un procedimiento contencioso tributario constituye un medio de defensa excepcional que tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración de cobrar la deuda acotada.

03489-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a resoluciones de determinación, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se indica que mediante la RTF N° 3590-6-03, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deberán ser resueltas por las municipalidades provinciales, en aplicación de la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios previstos en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil. Se establece que la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972 entró en vigencia el 28.05.03, esto es, con posterioridad a la fecha de interposición de la apelación formulada contra la apelada, por lo que la Municipalidad Distrital de Miraflores debió elevar los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que dicha Administración es la competente para conocer la referida apelación.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF